

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada CAROL LISETH QUIROGA, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 10 No. 16-35 Apto. 503 Barrio Gaitán de Bucaramanga, Santander. Contactos móvil **3174680479-3178061833-3167017678 y 3203073715.**

CONSIDERACIONES.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San José de Cúcuta en sentencia del 4 de noviembre de 2014, impuso a CAROL LISETH QUIROGA pena de 94 meses, 15 días de prisión al hallarla responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 94 meses, 15 días de prisión (2835 días).
- Se encuentra privada de la libertad desde el 15 de agosto de 2014, esto es, 75 meses, 16 días (2.266 días).
- Con auto de la fecha le fue reconocida redención de pena por 133.5 días.
- Sumados, privación de la libertad efectiva y redención de pena nos arroja un total de 79 meses, 29,5 días (2399.5).

En el caso concreto, la sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (1701 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional. Ello por cuanto dentro del expediente obran informes de transgresiones al beneficio concedido como que al realizar las visitas no fue encontrada en el lugar de residencia, tal como se informa con oficios 1244 del 12 de abril de 2015, 420 RMBUC-DIR-001606 , 420-RMBUC-DIR-002828, 420-RMBUC-DIR-002834, 420- RMBUC-DIR-002838, lo que dio origen para iniciar el respectivo trámite de revocatoria preceptuado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Es por ello que por ahora la sentenciada debe continuar sometida a la terapia penitenciaria, en virtud a que por el momento no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de su obligación de permanecer en su domicilio inherente a la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38B del C. Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar a la sentenciada CAROL LISETH QUIROGA, identificado con  
la cédula 1.098.629.725, la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

**SEGUNDO: Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a  
los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo  
PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la  
Judicatura. Contacto móvil 3174680479-3178061833-3167017678 y 3203073715.**

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y  
apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

lmd